



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS ALVARADO ELVIA
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/04/2023 08:24:34 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 04/05/2023 16:43:18 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 5/05/2023 11:58:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 11/05/2023 15:06:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/05/2023 17:15:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema APARCIO NAVARRO
AYRTON GARY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/05/2023 11:40:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Nulo el concesorio e inadmisibles los recursos de nulidad

Sumilla. Considerando que el derecho a los recursos es de configuración legal y, por tanto, se encuentra limitado al cumplimiento de los presupuestos procesales previstos en la ley de carácter objetivo y subjetivo y correspondiendo a este Supremo Tribunal controlar la regularidad del procedimiento, se deja sin efecto el auto que concedió el recurso, ya que no se cumplió con el presupuesto referido al tipo de resolución recurrible, deviniendo en inadmisibles los recursos de nulidad.

Lima, catorce de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa técnica del querellante **GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO** contra la Resolución N.º 359 del 4 de agosto de 2021, expedida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la que por mayoría decidieron confirmar la Resolución N.º 1 del 31 de enero de 2020, que resolvió **NO HA LUGAR** la querrela incoada contra Luis Armando Guerra Núñez por la presunta comisión del delito contra el honor-difamación agravada por atribución de delito, en perjuicio de Gustavo Adolfo Mohme Seminario.

Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.

Interviene como ponente la jueza suprema **BARRIOS ALVARADO**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FÁCTICA

PRIMERO. Fluye de la denuncia que el querellante¹ incrimina a Luis Armando Guerra Núñez que, en perjuicio de su honor y reputación, le atribuyó a él y a su padre ya fallecido, hechos, cualidades y conductas en los comentarios al post referido a "Paridad en La República", con enlace en el sitio web siguenfirmas.pe, publicado en el perfil de Patsy Adolph el 29 de diciembre de

¹ Ver foja 1.

2019, a las 11:27 horas en la red social Facebook (<https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=101580441918095&id=563694510>); esto, sin presentar prueba alguna que demuestre sus acusaciones y afirmaciones, se mencionó mentiras e injurias como si fueran hechos reales, pues a la letra señaló *"Chicho Mohme es capaz de vender a su madre antes de darle bienestar a sus trabajadores es un tipo insensible, inhumano y solo piensa en la riqueza que algo le pueda dar cuando muera que se lleve su dinero al infierno"* (sic)

Agrega que el querellado, refirió que el querellante actuó contra la ley y en contra de los trabajadores de la empresa que dirige al acusarlo de haber falseado información tributaria y de haber afectado con dolo el sueldo y beneficios sociales de los empleados de dicha empresa. Además, afirmó que evadieron impuestos, pagos a Fonavi, pagos al seguro y de pensiones como las AFP, a cientos de trabajadores y que se dejó sin pensión a familias enteras, a pesar de los descuentos por planillas y sostuvo que *"En fin tremendo pericote de alta gama y para no mancharse las manos utilizaba a sus verdugos [...]"* (sic).

II. AGRAVIOS QUE FORMULA EL IMPUGNANTE

SEGUNDO. La defensa técnica del querellante Gustavo Adolfo Mohme Seminario, en su recurso de nulidad fundamentado a foja 50, instó a que se ampare su pedido. Sostuvo que:

2.1. Se cometieron graves irregularidades, se atentó contra las garantías constitucionales y procesales al no haberse efectuado una debida apreciación y valoración de los medios probatorios, se vulneró el debido proceso y la garantía de tutela jurisdiccional establecidos en el artículo 139 y sus acápites de la Constitución al negarse a la investigación del delito denunciado, pues el juzgado sostuvo que, por tratarse de afirmaciones personales, no podía apreciarse que haya *animus difamandi* por lo que resolvió no haber lugar a la apertura de instrucción.

2.2. En su recurso de apelación, contra la resolución de primera instancia, enumeró los delitos atribuidos al denunciante y demostró cómo la resolución apelada reconocía que se había acusado al querellante de haber evadido impuestos y falseado información tributaria, acusaciones realizadas en una red social de uso y acceso público.

2.3. La Sala Superior resolvió distinto a los fundamentos planteados con un razonamiento diferente, sin resolver lo señalado en el auto de primera instancia referente al fondo del asunto.

III. FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

TERCERO. Conforme a la línea expuesta por esta Sala Suprema en el Recurso de Nulidad N.º 1429-2019, del 18 de marzo de 2021², se tiene que una resolución judicial puede ser objeto de un medio impugnatorio, en cumplimiento de la garantía de pluralidad de instancia, pero este derecho a recurrir, al ser de configuración legal, está supeditado a la existencia de una previsión normativa o habilitante.

Cuarto. En el presente caso, la resolución cuestionada es un auto de vista que confirmó la decisión de no haber lugar a admitir a trámite la querrela; de modo que, nos encontramos ante una resolución emitida en segunda instancia que no se encuentra dentro del catálogo de resoluciones recurribles vía recurso de nulidad, previsto expresamente en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales.

Si bien esta norma adjetiva, en su literal e, establece una opción abierta de recurrir otros tipos de resoluciones —de las previstas en ese precepto—, esto solo será posible si es que el mismo ordenamiento jurídico así lo permite.

² Voto en mayoría, de autoría del juez supremo Guerrero López.

Quinto. Evaluada esta posibilidad, se advierte que el artículo 314 del acotado código, que regula el procedimiento de los delitos contra el honor cometidos por imprenta y otros medios de publicidad (aplicable al caso concreto), establece:

Artículo 314. *Los jueces instructores sustanciarán los procesos por los delitos de calumnia, difamación e injurias, perpetrados por medio de impresos o publicaciones, o prensa, o con escritos, vendidos o exhibidos o por carteles expuestos al público, o el cinema, la radio, la televisión y otro medio análogo de publicidad, realizando en el término de 8 días, una sumaria investigación y fallarán dentro del término de cinco días, bajo responsabilidad.*

Contra la resolución del juez, hay recurso de apelación; y contra la del Tribunal Correccional, recurso de nulidad. Dichos recursos serán resueltos dentro del término de 10 días.

Sexto. Si bien esta norma contempla el recurso de nulidad en este tipo de causas, ello está reservado únicamente para resoluciones expedidas luego de admitida la denuncia y de transcurrida la investigación sumaria de ocho días, y es frente al fallo (pronunciamiento de fondo o de mérito) que procede el recurso de apelación y contra la resolución que se expida en la Sala Superior en este extremo procede el recurso de nulidad; es decir, la posibilidad de revisión de tales causas en la Corte Suprema solo está limitada a ese tipo de pronunciamientos, salvo el caso de las propias previsiones generales del artículo 292 del Código de Procedimientos Penales.

Así, en este tipo de situaciones, opera la regla general (solo procede una impugnación por los medios y casos autorizados por la ley), resultando inadmisibles el presente recurso presentado por el recurrente, en virtud a los principios de legalidad procesal y taxatividad, los cuales garantizan en el derecho recursal a no habilitar medios impugnatorios ni crear una vía recursiva por analogía, no previstos en el ordenamiento jurídico, circunstancia que no excluye la posibilidad de priorizar los principios constitucionales frente al surgimiento de eventuales conflictos internos en un sistema jurídico.

Séptimo. Con lo expuesto y considerando que el derecho a los recursos es de configuración legal y, por tanto, se encuentra limitado al cumplimiento de los presupuestos procesales previstos en la ley de carácter objetivo y subjetivo, y correspondiendo a este Supremo Tribunal controlar la regularidad del procedimiento, se deja sin efecto el auto que concedió el recurso, ya que no se cumplió con el presupuesto referido al tipo de resolución recurrible, deviniendo en inadmisibles este medio impugnatorio.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del 18 de enero de 2022 (folio 55); en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del querellante **Gustavo Adolfo Mohme Seminario**, contra la Resolución N.º 359 del 4 de agosto de 2021, expedida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la que por mayoría decidieron confirmar la Resolución N.º 1 del 31 de enero de 2020, que resolvió **NO HA LUGAR** la querrela incoada contra Luis Armando Guerra Núñez por la presunta comisión del delito contra el honor-difamación agravada por atribución de delito, en perjuicio de Gustavo Adolfo Mohme Seminario.
- II. **DISPUSIERON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes. Se haga saber a las partes apersonadas en esta suprema instancia y se archive el cuadernillo.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 572-2022
LIMA**

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

EBA/ojtj